



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 26 de junio de 2007
(OR: en)**

11218/07

POLGEN 74

NOTA

de la: Secretaría General del Consejo
a las: Delegaciones

Asunto: Mandato de la CIG de 2007

Adjunto se remite a las Delegaciones el Mandato de la CIG de 2007.

MANDATO DE LA CONFERENCIA INTERGUBERNAMENTAL (CIG)

El presente mandato constituye la base y el marco exclusivos de la labor de la CIG que será convocada con arreglo al apartado 10 de las conclusiones del Consejo Europeo.

I. OBSERVACIONES GENERALES

1. Se pide a la CIG que elabore un Tratado (en lo sucesivo "*Tratado de reforma*") por el que se modifiquen los Tratados existentes con el fin de aumentar la eficacia y legitimidad democrática de la Unión ampliada y la coherencia de su acción exterior. Se ha abandonado el concepto constitucional, que consistía en derogar todos los tratados vigentes y sustituirlos por un texto único denominado "Constitución". El *Tratado de reforma* introducirá en los Tratados existentes, que seguirán en vigor, las innovaciones resultantes de la CIG de 2004, con arreglo a las precisiones que figuran a continuación.

2. El *Tratado de reforma* contendrá dos cláusulas substantivas que modificarán, respectivamente, el *Tratado de la Unión Europea (TUE)* y el *Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (TCE)*. El *TUE* conservará su denominación actual, mientras que el *TCE* pasará a llamarse *Tratado sobre el funcionamiento de la Unión*, ya que la Unión tendrá una única personalidad jurídica. La palabra "Comunidad" se sustituirá en todo el texto por la "Unión"; se estipulará que ambos Tratados constituyen los Tratados sobre los que se funda la Unión y que la Unión sustituye y sucede a la Comunidad. Habrá además otras cláusulas en las que se recojan las disposiciones habituales sobre ratificación y entrada en vigor, así como las medidas transitorias. Las modificaciones técnicas del *Tratado Euratom* y de los actuales *Protocolos* acordadas en la CIG de 2004 se efectuarán a través de protocolos anejos al *Tratado de reforma*.

3. El *TUE* y el *Tratado sobre el funcionamiento de la Unión* no tendrán carácter constitucional. La terminología utilizada en ambos Tratados reflejará este cambio: no se utilizará el término "Constitución", el "Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión" pasará a llamarse Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y se abandonarán las denominaciones "ley" y "ley marco", al conservarse las de "reglamento" "directiva" y "decisión" actuales. Del mismo modo, no figurará en los Tratados modificados ningún artículo que mencione los símbolos de la UE (bandera, himno o divisa). En cuanto a la primacía del Derecho de la UE, la CIG adoptará una declaración en la que se recuerde la jurisprudencia existente del Tribunal de Justicia de la UE ¹.

4. Por lo que respecta al contenido de las modificaciones de los actuales Tratados, se integrarán en el *TUE* y en el *Tratado sobre el funcionamiento de la Unión* las novedades resultantes de la CIG de 2004, tal como se especifican en el presente mandato. Las modificaciones de estas innovaciones introducidas como resultado de las consultas celebradas con los Estados miembros durante los últimos seis meses se indican claramente más adelante. Se refieren, en particular, a las competencias respectivas de la UE y de los Estados miembros y su delimitación, al carácter específico de la política exterior y de seguridad común, al mayor papel de los parlamentos nacionales, al tratamiento de la Carta de los Derechos Fundamentales y a un mecanismo, en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, que permita avanzar en un determinado acto a los Estados miembros que deseen utilizarlo, dejando la posibilidad de no participar a los Estados miembros que no deseen hacerlo.

II. MODIFICACIONES DEL TRATADO DE LA UE

5. La cláusula 1 del *Tratado de reforma* contendrá las modificaciones del actual *TUE*.

En defecto de indicación en contrario del presente mandato, el texto del Tratado actual no sufrirá cambios.

6. El texto del primer considerando, en los términos acordados en la CIG de 2004, se introducirá como segundo considerando dentro del Preámbulo.

7. El *TUE* constará de 6 títulos: *Disposiciones comunes (I)*, *Disposiciones relativas a los principios democráticos (II)*, *Disposiciones relativas a las instituciones (III)*, *Disposiciones sobre la cooperación reforzada (IV)*, *Disposiciones generales relativas a la acción exterior de la Unión y disposiciones específicas relativas a la política exterior y de seguridad común (V)* y *Disposiciones finales (VI)*. Los títulos I, IV (actual VII), V y VI (actual VIII) siguen la estructura del *TUE* vigente, con las modificaciones acordadas en la CIG de 2004 ². Los otros dos títulos (II y III) son nuevos, e incorporan innovaciones acordadas en la CIG de 2004.

Disposiciones comunes (I)

8. El título I del *TUE* vigente, que entre otras cosas contiene artículos sobre los valores y objetivos de la Unión, sobre las relaciones entre la Unión y sus Estados miembros y sobre la suspensión de derechos de los Estados miembros, será modificado de conformidad con las innovaciones acordadas en la CIG de 2004 (véase anexo 1, título I).

¹ Aunque el artículo sobre la primacía del derecho de la Unión no se reproducirá en el *TUE*, la CIG acordará la siguiente Declaración: "La Conferencia recuerda que, con arreglo a la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de la UE, los Tratados y la legislación adoptada por la Unión sobre la base de los Tratados primarán sobre el derecho de los Estados miembros, con arreglo a las condiciones establecidas por la citada jurisprudencia." Además se anexará al Acta Final de la Conferencia el dictamen del Servicio Jurídico del Consejo (doc. 11197/07).

² El contenido del Título VI sobre cooperación policial y judicial en materia penal se integrará en el título sobre el espacio de libertad, seguridad y justicia del Tratado sobre el funcionamiento de la Unión (*TFUE*) (véanse "Modificaciones del Tratado CE" más adelante).

9. El artículo relativo a los derechos fundamentales contendrá una referencia cruzada³ a la *Carta de los Derechos Fundamentales*, tal como se aprobó en la CIG de 2004, que le conferirá un carácter jurídico vinculante y establecerá su ámbito de aplicación.

10. En el artículo relativo a los principios fundamentales relativos a las competencias se especificará que la Unión actuará exclusivamente dentro de los límites de las competencias que le atribuyen los Estados miembros en los Tratados.

Disposiciones relativas a los principios democráticos (II)

11. Este nuevo título II contendrá las disposiciones acordadas en la CIG de 2004 en materia de igualdad democrática, democracia representativa, democracia participativa e iniciativa ciudadana. Los parlamentos nacionales tendrán una función aún mayor que la acordada en la CIG de 2004 (véase anexo 1, título II):

- El periodo que se concede a los parlamentos nacionales para examinar los proyectos de actos legislativos y para formular su dictamen motivado en materia de subsidiariedad aumentará de 6 a 8 semanas (los *Protocolos sobre la función de los parlamentos nacionales y sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad* se modificarán en consecuencia).
- Habrá un mecanismo de control reforzado de subsidiariedad, en el sentido de que si un proyecto de acto legislativo es objetado por una mayoría simple de los votos atribuidos a los parlamentos nacionales, la Comisión volverá a examinar dicho proyecto de acto, que podrá decidir mantener, modificar o retirar. Si decide mantenerlo, la Comisión deberá justificar, mediante un dictamen motivado, por qué considera que el proyecto de que se trate cumple con el principio de subsidiariedad. Dicho dictamen motivado, así como los correspondientes dictámenes motivados de los parlamentos nacionales, deberán ser transmitidos al legislador de la Unión Europea, para que los tenga en cuenta en el procedimiento legislativo. Se pondrá con ello en marcha un procedimiento específico:
 - antes de que, de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario, concluya la primera lectura, el legislador (Consejo y Parlamento) estudiará la compatibilidad de la propuesta legislativa con el principio de subsidiariedad, atendiendo de forma particular a las motivaciones presentadas y compartidas por la mayoría de los parlamentos nacionales así como al dictamen motivado de la Comisión;
 - si, por mayoría del 55% de los miembros del Consejo o una mayoría de los votos emitidos en el Parlamento Europeo, el legislador considera que la propuesta no es compatible con el principio de subsidiariedad, se desestimarán la propuesta legislativa. (se modificará en consecuencia el *Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad*).

La función de los parlamentos nacionales se plasmará en un nuevo artículo de carácter general.

³ Por consiguiente, no se incluirá en los Tratados el texto de la Carta de los Derechos Fundamentales.

Disposiciones relativas a las instituciones (III)

12. Los cambios institucionales acordados en la CIG de 2004 se integrarán, en parte, en el *TUE* y, en parte, en el *Tratado sobre el funcionamiento de la Unión*. El nuevo título III ofrecerá un panorama general del sistema institucional y expondrá las siguientes modificaciones institucionales del sistema actual: los artículos sobre las instituciones de la Unión, el Parlamento Europeo (nueva composición), el Consejo Europeo (transformación en una institución⁴ y creación del cargo de Presidente), el Consejo (introducción del sistema de votación por doble mayoría y cambios en el sistema semestral de turnos para la Presidencia del Consejo, con la posibilidad de modificarlo), la Comisión Europea (nueva composición y fortalecimiento del papel de su Presidente), el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión (creación del nuevo cargo, con el nuevo título de Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad), y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.⁵

13. El sistema de votación de doble mayoría, tal como se acordó en la CIG de 2004, surtirá efectos a partir del 1 de noviembre de 2014, fecha hasta la cual seguirá aplicándose el actual sistema de mayoría cualificada (artículo 205.2 del TCE). Con posterioridad a dicha fecha, durante un período transitorio que concluirá el 31 de marzo de 2017, cuando se adopte una decisión por mayoría cualificada, un miembro del Consejo podrá solicitar que la decisión se adopte por mayoría cualificada tal y como se define en el artículo 205.2 del presente TCE.

Además, hasta el 31 de marzo de 2017, si los miembros del Consejo que representen al menos las tres cuartas partes de la población o al menos las tres cuartas partes el número de Estados miembros necesarias para constituir una minoría de bloqueo en aplicación del primer párrafo del apartado 1 o del apartado 2 del artículo I-25 manifiestan su oposición a que el Consejo adopte un acto por mayoría cualificada, se aplicará el mecanismo previsto en el proyecto de Decisión incluido en la Declaración n.º 5 aneja al Acta Final de la CIG de 2004. A partir del 1 de abril de 2017 se aplicará este mismo mecanismo con unos porcentajes de al menos el 55% de la población o al menos el 55% del número de Estados miembros necesario para constituir una minoría de bloqueo en aplicación del primer párrafo del apartado 1 p del apartado 2 del artículo I-25.

Disposiciones sobre la cooperación reforzada (IV)

14. El título IV (título VII del *TUE* vigente) se modificará conforme a lo acordado en la CIG de 2004. El número mínimo de Estados miembros requerido para el inicio de una cooperación reforzada será nueve.

⁴ Con inclusión de las modalidades de votación.

⁵ Habrá algunas adaptaciones de la redacción como consecuencia de la fusión de ciertas disposiciones.

Disposiciones generales relativas a la acción exterior de la Unión y disposiciones específicas relativas a la política exterior y de seguridad común (V)

15. En el título V del actual *TUE*, se introducirá un nuevo primer capítulo relativo a las disposiciones generales relativo a la acción exterior de la Unión que contendrá dos artículos, tal como se acordó en la CIG de 2004, sobre los principios y objetivos de la acción exterior de la Unión y el cometido del Consejo Europeo en el establecimiento de los intereses y objetivos estratégicos de dicha acción. El capítulo segundo contiene las disposiciones del actual título V⁶ del *TUE*, con las modificaciones aportadas en la CIG de 2004 (incluido el servicio europeo de acción exterior y la cooperación estructurada permanente en el ámbito de la defensa). En este capítulo se incluirá un nuevo artículo primero en el que se declarará que la acción de la Unión en la escena internacional se regirá por los principios recogidos en las disposiciones generales relativas a la acción exterior de la Unión que se establecen en el capítulo I, cuyos objetivos perseguirá y de acuerdo con las cuales se dirigirá. Se especificará claramente en este capítulo que la PESC se regirá por normas y procedimientos específicos. También habrá una base jurídica específica en materia de protección de datos de carácter personal en el ámbito de la PESC⁷.

Disposiciones finales (VI)

16. El título VI (título VIII del *TUE* vigente) se modificará conforme a lo acordado en la CIG de 2004. En particular, habrá un artículo referente a la personalidad jurídica de la Unión⁸ y un artículo sobre la retirada voluntaria de la Unión, y se modificará el artículo 48 para reagrupar los procedimientos de revisión de los Tratados (el procedimiento ordinario y los dos procedimientos simplificados). Este artículo, en su apartado relativo al procedimiento de revisión ordinario, dejará claro que los Tratados pueden revisarse para aumentar o reducir las competencias atribuidas a la Unión. En el artículo 49, relativo a los requisitos de pertenencia y al procedimiento de adhesión a la Unión, la referencia a los principios se sustituirá por una referencia a los valores de la Unión, al compromiso de promover dichos valores en común, a la obligación de informar al Parlamento Europeo y a los parlamentos nacionales de toda solicitud de adhesión a la Unión y a una referencia a atender a los requisitos de pertenencia convenidos por el Consejo Europeo (véase anexo I, título VI). Se adaptará también la disposición final habitual (ámbito de aplicación territorial, duración, ratificación y textos auténticos y traducciones).⁹

III. MODIFICACIONES DEL TRATADO CE

17. La cláusula 2 del *Tratado de reforma* contendrá las modificaciones del *TCE* vigente, que pasará a llamarse *Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea*.

⁶ La CIG acordará la siguiente Declaración: "*La Conferencia destaca que las disposiciones del Tratado de la Unión Europea relativas a la política exterior y de seguridad común, como la creación del cargo de Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y la creación de un servicio de acción exterior, se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades de los Estados miembros, en su estado actual, para la formulación y dirección de su política exterior ni de su representación nacional en terceros países y organizaciones internacionales.*

La Conferencia recuerda asimismo que las disposiciones por las que se rige la política exterior y de seguridad común se entienden sin menoscabo del carácter específico de la política de seguridad y defensa de los Estados miembros.

Pone de relieve que la UE y sus Estados miembros seguirán vinculados por las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, por la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad y de sus Estados miembros de mantener la paz y la seguridad internacionales."

⁷ Con relación al tratamiento de dichos datos por parte de los Estados miembros en el ejercicio de actividades comprendidas en el ámbito de la PESC y de la PESD y a la circulación de tales datos.

⁸ La CIG acordará la siguiente Declaración: "*La Conferencia confirma que el hecho de que la Unión Europea tenga personalidad jurídica no autorizará en modo alguno a la Unión a legislar o actuar más allá de las competencias que los Estados miembros le confieren en los Tratados.*"

⁹ Se suprimirán los artículos 41, 42, 46 y 50 del *TUE*, y el artículo 47, con las modificaciones aportadas en la CIG de 2004, se introducirá en el capítulo sobre la PESC.

18. Las innovaciones acordadas en la CIG de 2004 se introducirán en el Tratado mediante modificaciones específicas a la manera habitual. Se refieren a las categorías de competencias, los ámbitos de competencia, el ámbito de aplicación de la votación por mayoría cualificada y de la codecisión, la distinción entre actos legislativos y no legislativos, las disposiciones, entre otras cosas, sobre el espacio de libertad, seguridad y justicia, la cláusula de solidaridad, las mejoras en la gestión del euro, disposiciones horizontales tales como la cláusula social, disposiciones específicas como las de los servicios públicos, el espacio, la energía, la protección civil, la ayuda humanitaria, la salud pública, el deporte, el turismo, las regiones ultraperiféricas, la cooperación administrativa y disposiciones financieras (recursos propios, marco financiero plurianual, nuevo procedimiento presupuestario).

19. En comparación con los resultados de la CIG de 2004, se introducirán las modificaciones siguientes (véase anexo 2):

- a) El nuevo artículo 1 expondrá la finalidad del Tratado sobre el funcionamiento de la Unión y su relación con el Tratado de la UE. Estipulará que los dos Tratados tienen el mismo valor legal.
- b) En el artículo relativo a las categorías de competencias, situado al principio del *TEC*, se especificará claramente que los Estados miembros volverán a ejercer su competencia en la medida en que la Unión haya decidido dejar de ejercer la suya.¹⁰
- c) En el artículo sobre las acciones de apoyo, coordinación o complemento, la frase inicial se modificará de forma que se destaque que la Unión lleva a cabo acciones para apoyar, coordinar o completar las acciones de los Estados miembros.
- d) En el artículo 18.3, con las modificaciones de la CIG de 2004, la frase sobre la adopción de medidas referentes a pasaportes, documentos de identidad, permisos de residencia o documentos asimilados se suprimirá, para trasladarla a una base jurídica similar sobre este tema que se colocará en el título relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia, en el artículo dedicado a los controles fronterizos.
- e) En el artículo 20 (protección diplomática y consular), tal como fue modificado en la CIG de 2004, la base jurídica se modificará con el fin de permitir la adopción en este ámbito de directivas que establezcan medidas de coordinación y cooperación.
- f) En el artículo 286 (protección de datos de carácter personal), modificado en la CIG de 2004, se incluirá un párrafo que indique que las normas adoptadas en virtud de ese artículo no afectarán a las adoptadas en virtud de las bases jurídicas específicas que, sobre este tema, figurarán en el título dedicado a la PESC (la CIG también adoptará una declaración sobre la protección de datos de carácter personal en los ámbitos de la cooperación policial y judicial en materia penal, así como, cuando proceda, referencias específicas en los Protocolos pertinentes sobre la posición de los diversos Estados miembros en los que se aclara su aplicabilidad a este respecto).

¹⁰ a) La CIG también acordará una Declaración en relación con la delimitación de competencias: "*La Conferencia subraya que, de conformidad con el sistema de división de competencias entre la Unión y los Estados miembros previsto en el Tratado de la Unión Europea, las competencias que los Tratados no hayan atribuido a la Unión seguirán siendo de los Estados miembros. Cuando los Tratados atribuyan a la Unión una competencia compartida con los Estados miembros en un ámbito determinado, los Estados miembros ejercerán su competencia en la medida en que la Unión no haya ejercido la suya o haya decidido dejar de ejercerla. Esta situación se plantea cuando las instituciones de la UE pertinentes deciden derogar un acto legislativo, en particular para garantizar mejor el respeto constante de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. El Consejo podrá pedir a la Comisión, a iniciativa de uno o varios de sus Miembros (representantes de los Estados miembros) y de conformidad con el artículo 208, que presente propuestas de derogación de un acto legislativo. De igual modo, los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno de una Conferencia Intergubernamental, podrán decidir, con arreglo al procedimiento de revisión ordinario previsto en el artículo [IV-443] del Tratado de la Unión Europea, modificar los Tratados sobre los que se funda la Unión, incluso para aumentar o reducir las competencias atribuidas a la Unión en dichos Tratados.*"

b) El siguiente Protocolo se anexará a los Tratados: "*Con referencia al artículo I-12.2) sobre competencias compartidas, cuando la Unión haya realizado una acción en una determinada área, el ámbito de dicho ejercicio de competencia sólo incluirá los elementos regidos por el acto de la Unión de que se trate y, por lo tanto, no incluirá toda el área.*"

- g) En el artículo 42 (acumulación de los periodos de seguro y exportación de prestaciones de la seguridad social) se añadirá una frase para subrayar que el procedimiento quedará suspendido (mecanismo de "freno de emergencia") en caso de que el Consejo Europeo no adopte ninguna medida en el plazo de cuatro meses (véase el punto 1) del anexo 2).¹¹
- h) El artículo 60 (inmovilización de activos para combatir el terrorismo), con las modificaciones aportadas en la CIG de 2004, se trasladará al final del capítulo relativo a las disposiciones generales del título dedicado al espacio de libertad, seguridad y justicia.
- i) En cuanto a los servicios de interés económico general (cf. artículo 16, con las modificaciones aportadas en la CIG de 2004), se anejará un Protocolo a los Tratados.¹²
- j) En el capítulo sobre las disposiciones generales aplicables al espacio de libertad, seguridad y justicia, inserción de una disposición sobre cooperación y coordinación por los Estados miembros en el ámbito de la seguridad nacional (véase punto 2.a) del anexo 2).
- k) En el capítulo sobre cooperación judicial en materia civil, el apartado 3 del artículo sobre dicha cooperación, tal como se acordó en la CIG de 2004, se modificará para dar a los parlamentos nacionales una función en la cláusula "pasarela" sobre el Derecho de familia (véase punto 2 b) del anexo 2).
- l) En los capítulos sobre cooperación judicial en materia penal y sobre cooperación policial, con las modificaciones aportadas en la CIG de 2004, en los artículos relativos al principio de reconocimiento mutuo de sentencias, las normas mínimas relativas a la definición de las infracciones y de las sanciones penales, la Fiscalía Europea y la cooperación policial, se insertará un nuevo mecanismo que permita a los Estados miembros avanzar en la adopción de medidas en dicho ámbito, pero dejando la posibilidad de no participar a otros (véase punto 2 c) y d) del anexo 2). Además, el ámbito de aplicación del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda (1997) se ampliará para incluir, en relación con el Reino Unido y en los mismos términos, los capítulos sobre cooperación judicial en materia penal y sobre cooperación policial. Podrá también incluir la aplicación del Protocolo en relación con las medidas constitutivas de Schengen y las modificaciones de las medidas existentes. Dicha ampliación tendrá en cuenta la posición del Reino Unido con arreglo al acervo de la Unión previamente existente en dichas áreas. Irlanda determinará su posición por lo que se refiere a dicha ampliación a su debido tiempo.
- m) En el artículo 100 (medidas en caso de dificultades graves en el suministro de determinados productos), se insertará una referencia al espíritu de solidaridad entre Estados miembros y al caso especial de la energía por lo que respecta a las dificultades en el suministro de determinados productos (véase punto 3) del anexo 2).

¹¹ La CIG acordará asimismo una Declaración en relación con el presente artículo: "*La Conferencia recuerda que en tal caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [I-21.4], el Consejo Europeo se pronunciará por consenso.*"

¹² El siguiente Protocolo se anejará a los Tratados:

"Protocolo sobre los servicios de interés general

Las Altas Partes Contratantes,

Deseando enfatizar la importancia de los servicios de interés general

Han acordado las siguientes disposiciones interpretativas, que se anejarán al Tratado de la Unión Europea y al Tratado sobre el funcionamiento de la Unión:

Artículo 1

Los valores comunes de la Unión con respecto a los servicios de interés económico general con arreglo al artículo 16 del Tratado CE incluirán en particular:

- el papel esencial y amplio criterio de las autoridades nacionales, regionales y locales al suministrar, adjudicar y organizar servicios de interés económico general lo más cercanos posibles a las necesidades de los usuarios;

- la diversidad entre distintos servicios de interés económico general y las diferencias en las necesidades y preferencias de los usuarios que puedan resultar de las diferentes situaciones geográficas, sociales y culturales;

- un alto nivel de calidad, seguridad y accesibilidad, igualdad de trato y la promoción del acceso universal y de los derechos de los usuarios.

Artículo 2

Las disposiciones de los Tratados no afectarán en modo alguno a la competencia de los Estados miembros para suministrar, adjudicar y organizar servicios de interés general que no sean económicos."

- n) En el artículo 152 (salud pública), con las modificaciones de la CIG de 2004, la letra d) sobre medidas relativas a la vigilancia de las amenazas transfronterizas graves para la salud, la alerta en caso de tales amenazas y la lucha contra ellas se trasladará al apartado relativo a la adopción de medidas de fomento (la CIG adoptará también una declaración que aclare el aspecto relativo al mercado interior de las medidas sobre las normas de calidad y seguridad de los medicamentos y productos sanitarios).
- o) En el artículo sobre la política espacial europea, acordado en la CIG de 2004, se especificará que las medidas que se adopten no implicarán la armonización de las leyes y reglamentos de los Estados miembros.
- p) En el artículo 174 (medio ambiente), modificado en la CIG de 2004, se especificará la necesidad particular de luchar contra el cambio climático con medidas a nivel internacional (véase punto 4) del anexo 2).
- q) En el artículo sobre la energía, acordado en la CIG de 2004, se incluirá una referencia al espíritu de solidaridad entre Estados miembros (véase punto 5) del anexo 2), así como una nueva letra d) sobre el fomento de la interconexión de las redes energéticas.
- r) Al principio de la parte dedicada a la acción exterior de la Unión, se introducirá un artículo en el que se declarará que la acción de la Unión en la escena internacional se regirá por los principios y los objetivos recogidos en las disposiciones generales relativas a la acción exterior de la Unión que se establecen en el capítulo 1 del título V del TUE, cuyos objetivos perseguirá y de acuerdo con las cuales se dirigirá.
- s) En el artículo relativo al procedimiento para celebrar acuerdos internacionales, se añadirá que el acuerdo de adhesión de la Unión al Convenio Europeo de Derechos Humanos será celebrado por el Consejo, por unanimidad, y con la ratificación de los Estados miembros.
- t) El artículo 229 A (ampliación de la competencia jurisdiccional del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para resolver litigios relativos a derechos de propiedad intelectual europeos) se mantiene sin cambios.
- u) En el artículo 249 (definición de actos de la UE: reglamento, directiva y decisión), en una nueva sección 1 relativa a los actos legislativos de la Unión, la definición de decisión se conformará a la acordada en la CIG de 2004.
- v) Como consecuencia del abandono de la denominación "ley" y "ley marco", se adaptarán del modo correspondiente las innovaciones acordadas en la Conferencia Intergubernamental de 2004, manteniéndose la distinción entre lo que es un acto legislativo y lo que no lo es, así como sus consecuencias. Por consiguiente, después del artículo 249, se añadirán tres artículos relativos, respectivamente, a los actos adoptados de conformidad con un procedimiento legislativo, los actos delegados y los actos de ejecución. El artículo sobre los actos legislativos establecerá que serán actos legislativos todos aquellos actos (reglamentos, directivas o decisiones) adoptados con arreglo a un procedimiento legislativo (sea ordinario o especial). La terminología de los artículos relativos a los actos delegados y a los actos de ejecución, acordada en la Conferencia Intergubernamental de 2004, se adaptará en consecuencia.
- w) En el artículo 308 (cláusula de flexibilidad), según fue modificado en la CIG de 2004, se añadirá un párrafo para indicar que este artículo no puede servir de base para alcanzar objetivos del ámbito de la política exterior y de seguridad común y que todos los actos que se adopten sobre la base de este artículo deberán respetar los límites fijados en el artículo [III-308, párrafo segundo].¹³

¹³ La CIG aprobará asimismo dos Declaraciones sobre este artículo:

- 1) *"La Conferencia declara que la referencia en el artículo 308 a los objetivos de la Unión remite a los objetivos enunciados en el artículo [I-3.2 y 3] y a los objetivos del artículo [I-3.4] en lo que respecta a la acción exterior regulada en la tercera parte, título V, del Tratado. En consecuencia, una acción basada en el artículo 308 no podrá perseguir únicamente objetivos contemplados en el artículo [I-3.1]. A este respecto, la Conferencia señala que, de conformidad con el artículo [I-40.6], no podrán adoptarse actos legislativos en el ámbito de la política exterior y de seguridad común."*
- 2) *"La Conferencia subraya que, de conformidad con la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el artículo 308, al formar parte integrante de un sistema institucional basado en el principio de las competencias de atribución, no puede servir de base para ampliar el alcance de las competencias de la Unión más allá del marco general que establecen las disposiciones de los Tratados en su conjunto ni, en particular, aquellas por las que se definen las funciones y actividades de la Unión. El artículo 308 no podrá emplearse en ningún caso como base para adoptar disposiciones que tengan por efecto, en esencia, modificar los Tratados sin seguir el procedimiento que éstos fijan a tal efecto."*

- x) Después del artículo 308, se insertará un artículo que excluya del ámbito de aplicación del procedimiento de revisión simplificado las bases jurídicas que no se incluyeron en este procedimiento en los textos acordados en la CIG de 2004.

20. Por otra parte, se incluirán en el *Tratado sobre el funcionamiento de la Unión* diversas disposiciones acordadas en la CIG de 2004 (véase la lista que figura en la parte B del anexo 2).

IV. PROTOCOLOS Y TRATADO EURATOM

21. Los nuevos protocolos acordados en la CIG de 2004¹⁴ se anexarán a los Tratados existentes (p. ej, el Protocolo sobre la función de los parlamentos nacionales en la Unión Europea, el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, el Protocolo sobre el Eurogrupo, el Protocolo sobre la cooperación estructurada permanente en el ámbito de la defensa y el Protocolo sobre la adhesión de la Unión al Convenio Europeo de Derechos Humanos).

22. Los protocolos existentes, según lo acordado en la CIG de 2004, se modificarán mediante un protocolo anejo al *Tratado de reforma* (esta modificación incluirá la supresión de diez de esos protocolos).

23. Las modificaciones técnicas necesarias del *Tratado Euratom*, según lo acordado en la CIG de 2004, se harán mediante un protocolo anejo al *Tratado de reforma*.

V. DECLARACIONES

24. La presente Conferencia Intergubernamental asumirá, además de las declaraciones mencionadas en el presente mandato, las que se acordaron en la CIG de 2004, en la medida en que se refieran a disposiciones o protocolos que se examinen en el curso de la presente Conferencia Intergubernamental.

¹⁴ Algunos de estos protocolos no son necesarios, ya que los Tratados existentes no se han derogado y, por consiguiente, no están incluidos. Debe subrayarse que todos los Tratados existentes, incluidas las Actas de Adhesión, siguen en vigor.

Título I - Disposiciones comunes

La finalidad del presente anexo es aclarar en lo necesario la redacción exacta del texto

- 1) *En el Preámbulo del Tratado de la UE, se añade el siguiente texto como segundo considerando *¹⁵:*
 "INSPIRÁNDOSE en las herencias culturales, religiosas y humanistas de Europa, a partir de las cuales se han desarrollado los valores universales de los derechos inviolables e inalienables de la persona humana, la democracia, la igualdad, la libertad y el Estado de Derecho,"
- 2) *En el artículo 1, se insertan las siguientes frases:*
Al final del párrafo primero: "... a la que los Estados miembros atribuyen competencias para alcanzar sus objetivos comunes."
En lugar del párrafo segundo: "La Unión se fundamenta en el presente Tratado y en el Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea. Sustituirá y sucederá a la Comunidad Europea."
- 2 bis) *Se inserta un artículo 2 relativo a los valores de la Unión**
- 3) *El artículo 2 sobre los objetivos de la Unión, que pasa a ser artículo 3, se sustituye por el siguiente texto:¹⁶*
- "1. La Unión tiene como finalidad promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos.
2. La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y la prevención y lucha contra la delincuencia.
3. La Unión establecerá un mercado interior. Obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y en la mejora de la calidad del medio ambiente. Asimismo, promoverá el progreso científico y técnico.
- La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño.
- La Unión fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros.
- La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo.
- 3 bis. La Unión establecerá una unión económica y monetaria cuya divisa será el euro.
4. En sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses y contribuirá a la protección de sus ciudadanos. Contribuirá a la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el respeto mutuo entre los pueblos, el comercio libre y justo, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño, así como el estricto respeto y desarrollo del Derecho internacional, en particular el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.
5. La Unión perseguirá sus objetivos por los medios apropiados, de acuerdo con las competencias que se le atribuyen en los Tratados."

¹⁵ En todo este anexo, el símbolo (*) indica que las innovaciones que han de insertarse son las mismas que se acordaron en la CIG de 2004.

¹⁶ El siguiente Protocolo se anejará a los Tratados:
"Protocolo sobre mercado interior y competencia
Las Altas Partes Contratantes, considerando que el mercado interior tal como se establece en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea incluye un sistema que garantiza que no se distorsiona la competencia
Han acordado que,
para ello, la Unión deberá actuar, en caso necesario, con arreglo a las disposiciones de los Tratados, incluso con arreglo al artículo 308 del Tratado sobre el funcionamiento de la Unión."

- 4) *El artículo 3 se sustituye por un artículo 4 sobre las relaciones entre la Unión y los Estados miembros *, al comienzo del cual se añade lo siguiente y una frase al final del actual apartado 1, que pasa a ser 2:*
- "1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [I-11], toda competencia no atribuida a la Unión en los Tratados corresponde a los Estados miembros."
2. La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro.
- (el actual apartado 2 pasa a ser 3)".*
- 5) *El artículo 6 sobre los derechos fundamentales se sustituye por el siguiente texto:*^{17 18 19 20}
- "1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada en [... de 2007²¹], que tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.

¹⁷ La CIG acordará la siguiente Declaración: "La Conferencia declara lo siguiente:

1. La Carta de los Derechos Fundamentales, que tiene carácter jurídicamente vinculante, confirma los derechos fundamentales garantizados por el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros.

2. La Carta no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión ni establece ninguna nueva competencia o misión de la Unión, ni modifica las competencias y funciones definidas por los Tratados.

¹⁸ Declaración unilateral de Polonia:

"La Carta no afecta en modo alguno al derecho de los Estados miembros a legislar en el ámbito de la moral pública, el Derecho de familia, así como de la protección de la dignidad humana y el respeto de la integridad física y moral humana".

¹⁹ Se adjuntará como anexo a los Tratados el siguiente Protocolo:

"Las Altas Partes contratantes,

Considerando que en el artículo [xx] del Tratado de la Unión Europea, la Unión reconoce los derechos, libertades y principios establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales;

Considerando que la Carta ha de aplicarse de estricta conformidad con las disposiciones del mencionado artículo [xx] y el título VII de la Carta misma,

Considerando que el mencionado artículo [xx] requiere que la Carta sea aplicada e interpretada por los tribunales del Reino Unido de estricta conformidad con las explicaciones a que se hace referencia en el mencionado artículo,

Considerando que la Carta contiene tanto derechos como principios,

Considerando que la Carta contiene tanto disposiciones de carácter civil y político como de carácter económico y social,

Considerando que la Carta reafirma los derechos, libertades y principios reconocidos en la Unión y hace que dichos derechos sean más visibles, pero no crea nuevos derechos ni principios,

Recordando las obligaciones del Reino Unido en virtud del Tratado de la Unión Europea, el Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea, y el Derecho de la Unión en general;

Observando el deseo del Reino Unido de que se precisen determinados aspectos de la aplicación de la Carta,

Deseando, por consiguiente, precisar la aplicación de la Carta en relación con la legislación y la acción administrativa del Reino Unido y de su defensa en justicia en el Reino Unido,

Reafirmando que las referencias que en el presente Protocolo se hacen al funcionamiento de disposiciones específicas de la Carta se entienden estrictamente sin perjuicio del funcionamiento de otras disposiciones de la Carta,

Reafirmando que el presente Protocolo no afecta a la aplicación de la Carta a otros Estados miembros,

Reafirmando que el presente Protocolo no afecta a las demás obligaciones que para el Reino Unido resultan del Tratado de la Unión Europea, el Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea y el Derecho de la Unión en general,

Han convenido en las siguientes disposiciones, que figurarán anejas al Tratado de la Unión Europea:

Artículo 1

1. La Carta no amplía la competencia del Tribunal de Justicia ni de ningún tribunal del Reino Unido para apreciar que las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, prácticas o acciones del Reino Unido no son coherentes con los derechos, libertades y principios fundamentales que reafirma.

2. En particular, y a fin de no dejar lugar a dudas, nada de lo dispuesto en el [título IV] de la Carta crea derechos defendibles en justicia aplicables al Reino Unido, salvo en la medida en que el Reino Unido haya contemplado dichos derechos en su legislación nacional.

Artículo 2

En la medida en que una disposición de la Carta se refiera a legislaciones y prácticas nacionales, sólo se aplicará en el Reino Unido en la medida en que los derechos o principios que contiene se reconozcan en la legislación o prácticas del Reino Unido."

²⁰ Dos Delegaciones se reservaron el derecho de adherirse al presente Protocolo al que se hace referencia en la nota a pie de página nº. 19.

²¹ Es decir la versión de la Carta, tal como se acordó en la CIG de 2004, que será recogida por las tres Instituciones en [2007]. Se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.

Los derechos, libertades y principios de la Carta se interpretarán de acuerdo con las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.”

2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.

3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros forman parte del Derecho de la Unión como principios generales.”

6) *Se insertará un artículo 7 bis sobre la Unión y su entorno próximo* *.

Título II - Disposiciones sobre los principios democráticos

7) *Se añade un nuevo artículo sobre la función de los parlamentos nacionales en la Unión, con el siguiente texto:*

"Los parlamentos nacionales contribuirán activamente al buen funcionamiento de la Unión, para lo cual:

- a) serán informados por las instituciones de la Unión y recibirán notificación de los proyectos de actos legislativos europeos de conformidad con el Protocolo sobre la función de los parlamentos nacionales en la Unión Europea;
- b) velarán por que se respete el principio de subsidiariedad, conforme a los procedimientos establecidos en el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad;
- c) participarán, en el marco del espacio de libertad, seguridad y justicia, en los mecanismos de evaluación de la aplicación de las políticas de la Unión en dicho espacio, de conformidad con el artículo [III-260], e intervendrán en la supervisión política de Europol y en la evaluación de las actividades de Eurojust, de conformidad con los artículos [III-276 y III-273];
- d) participarán en los procedimientos de revisión de los Tratados, de conformidad con los artículos [IV-443 y IV-444];
- e) serán informados de las solicitudes de adhesión a la Unión, de conformidad con el artículo [49];
- f) participarán en la cooperación interparlamentaria entre parlamentos nacionales y con el Parlamento Europeo, de conformidad con el Protocolo sobre la función de los parlamentos nacionales en la Unión Europea.”.

Título V - Disposiciones generales sobre la acción exterior de la Unión y disposiciones específicas sobre la política exterior y de seguridad común

8) *En el artículo 11 se inserta un apartado 1 del siguiente tenor (se suprimirá el texto actual del apartado 1):*²²

"1. La competencia de la Unión en materia de política exterior y de seguridad común abarcará todos los ámbitos de la política exterior y todas las cuestiones relativas a la seguridad de la Unión, incluida la definición progresiva de una política común de defensa que podrá conducir a una defensa común.

²² La CIG acordará la siguiente Declaración: "Además de los procedimientos específicos a que se hace referencia en el [apartado 1 del artículo 11], la Conferencia subraya que las disposiciones referentes a la PESC, incluido lo relativo al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores, Política de Seguridad y Servicio de Acción Exterior no afectarán a las bases jurídicas, responsabilidades y competencias existentes de cada Estado miembro en relación con la formulación y conducción de su política exterior, su servicio diplomático nacional, sus relaciones con terceros países y su participación en organizaciones internacionales, incluida la pertenencia de un Estado miembro al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La Conferencia también observa que las disposiciones correspondientes a la PESC no confieren nuevas competencias a la Comisión para iniciar decisiones o aumentar el papel del Parlamento Europeo.

La Conferencia también recuerda que las disposiciones que rigen la Política Común de Seguridad y Defensa no afectan al carácter específico de la política de seguridad y defensa de los Estados miembros.”

La política exterior y de seguridad común se regirá por procedimientos específicos. La definirán e instrumentarán el Consejo Europeo y el Consejo, que deberán pronunciarse por unanimidad salvo cuando los Tratados dispongan otra cosa, quedando excluida la adopción de actos legislativos. La política exterior y de seguridad común será aplicada por el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y por los Estados miembros, de conformidad con los Tratados. La función específica del Parlamento Europeo y de la Comisión en este ámbito se define en los Tratados. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no tendrá competencia respecto de estas disposiciones, con la salvedad de su competencia para controlar el respeto del artículo [III-308] y la legalidad de determinadas decisiones, según dispone el artículo [III-376, párrafo segundo]."

Título VI - Disposiciones finales

- 9) *En el artículo 49, párrafo primero, se inserta una nueva frase, y el párrafo segundo no sufre modificaciones:*

"Artículo 49

Requisitos de pertenencia y procedimiento de adhesión a la Unión

Cualquier Estado europeo que respete los valores mencionados en el artículo 2 y se comprometa a fomentarlos podrá solicitar hacerse miembro de la Unión. Dicha solicitud se comunicará al Parlamento Europeo y a los parlamentos nacionales. El Estado miembro solicitante dirigirá su solicitud al Consejo, que se pronunciará por unanimidad después de haber consultado a la Comisión y tras recibir el consentimiento del Parlamento Europeo, que se pronunciará por mayoría absoluta de los miembros que lo componen. Se tendrán en cuenta los requisitos de pertenencia acordados por el Consejo Europeo."

Modificaciones del Tratado CE

A. Modificaciones en comparación con los resultados acordados en la Conferencia Intergubernamental de 2004

La finalidad del presente anexo es aclarar en lo necesario la redacción exacta del texto(A) y aclarar la ubicación de determinadas disposiciones (B)

- 1) *En el artículo 42, se insertan las modificaciones acordadas en la CIG 2004, y se añade el siguiente texto al final:*

"Cuando un miembro del Consejo declare que un proyecto de acto legislativo de los previstos en el párrafo primero perjudica a aspectos importantes de su sistema de seguridad social, como su ámbito de aplicación, coste o estructura financiera, o afecta al equilibrio financiero de dicho sistema, podrá solicitar que el asunto se remita al Consejo Europeo, en cuyo caso, quedará suspendido el procedimiento legislativo ordinario. Tras deliberar al respecto, el Consejo Europeo, en un plazo de cuatro meses desde dicha suspensión:

- a) devolverá el proyecto al Consejo, poniendo fin con ello a la suspensión del procedimiento legislativo ordinario, o bien
- b) no tomará ninguna decisión o pedirá a la Comisión que presente una nueva propuesta, en cuyo caso se considerará que no ha sido adoptado el acto propuesto inicialmente."

- 2) *Tal como se acordó en la CIG 2004, se sustituye el título IV por las disposiciones de un nuevo título sobre el espacio de libertad, seguridad y justicia*, que incluye un capítulo 1 (disposiciones generales), un capítulo 2 (políticas sobre controles fronterizos, asilo e inmigración), un capítulo 3 (cooperación judicial en materia civil), un capítulo 4 (cooperación judicial en materia penal) y un capítulo 5 (cooperación policial).*

- (a) *En el capítulo 1 (disposiciones generales), se inserta en el [artículo III-262] el nuevo párrafo segundo siguiente:*

"Los Estados miembros tendrán la posibilidad de organizar entre ellos y bajo su responsabilidad formas de cooperación y coordinación en la medida en que lo estimen apropiado, entre los departamentos competentes de sus administraciones responsables de la protección de la seguridad nacional."

- (b) *En el capítulo 3 (cooperación judicial en materia civil), se sustituye el apartado 3 del [artículo III-269] por lo siguiente:*

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las medidas relativas a l derecho de familia con implicaciones transfronterizas serán establecidas por el Consejo, que actuará siguiendo un procedimiento legislativo especial. El Consejo se pronunciará por unanimidad después de haber consultado al Parlamento Europeo.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá adoptar una decisión para determinar los aspectos del Derecho de familia con implicaciones transfronterizas que puedan ser objeto de actos adoptados mediante el procedimiento legislativo ordinario. El Consejo se pronunciará por unanimidad después de haber consultado al Parlamento Europeo.

La propuesta a que se hace referencia en el párrafo segundo se comunicará a los parlamentos nacionales. En caso de que un parlamento nacional dé a conocer su oposición en los seis meses posteriores a la fecha de notificación, la decisión a que se hace referencia en el párrafo segundo no será adoptada. En ausencia de oposición, el Consejo podrá adoptar la decisión."

²³

En todo este anexo, el símbolo (*) indica que las innovaciones que han de insertarse son las mismas que se acordaron en la CIG de 2004.

- (c) *En el capítulo 4 (cooperación judicial en materia penal), se sustituyen los apartados 3 y 4 del [artículo III-270] y del [artículo III-271], por lo siguiente:*

"3. Cuando un miembro del Consejo considere que un proyecto de directiva contemplado en [el apartado 2 del artículo III-270] [los apartados 1 o 2 del artículo III-271] afecta a aspectos fundamentales de su sistema de justicia penal, podrá solicitar que el asunto se remita al Consejo Europeo, en cuyo caso quedará suspendido el procedimiento legislativo ordinario. Previa deliberación, y en caso de que se alcance un consenso, el Consejo Europeo, en el plazo de cuatro meses a partir de dicha suspensión, devolverá el proyecto al Consejo, poniendo fin con ello a la suspensión del procedimiento legislativo ordinario.

Si no hay acuerdo dentro de ese mismo plazo, y al menos nueve Estados miembros quieren establecer una cooperación reforzada con arreglo al proyecto de directiva de que se trate, lo comunicarán al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. En tal caso, la autorización para iniciar la cooperación reforzada a que se refieren los [artículos I-44.2] y [III-419.1] se considerará concedida, y se aplicarán las disposiciones relativas a la cooperación reforzada.

- (d) *En el capítulo 4 (cooperación judicial en materia penal) y el capítulo 5 (cooperación policial), se añaden los nuevos párrafos finales siguientes en el apartado 1 del [artículo III-274] y en el apartado 3 del [artículo III-275]:*

"En caso de falta de unanimidad en el Consejo, un grupo de al menos nueve Estados miembros podrá solicitar que el proyecto [de reglamento/de medidas] se remita al Consejo Europeo, en cuyo caso quedará suspendido el procedimiento en el Consejo. Previa deliberación, y en caso de alcanzarse un consenso, el Consejo Europeo, en el plazo de cuatro meses a partir de dicha suspensión, devolverá el proyecto al Consejo para su adopción.

Si no hay acuerdo dentro de ese mismo plazo, y al menos nueve Estados miembros quieren establecer una cooperación reforzada con arreglo al proyecto [de reglamento/de medidas] de que se trate, lo comunicarán al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. En tal caso, la autorización para iniciar la cooperación reforzada a que se refieren el [artículo I-44.2] y [III-419.1] se considerará concedida, y se aplicarán las disposiciones relativas a la cooperación reforzada."

[Únicamente en el artículo III-275.3]: "El procedimiento específico establecido en los párrafos segundo y tercero no será de aplicación a los actos que constituyan un desarrollo del acervo de Schengen."].

- 3) *En el artículo 100, se sustituye el apartado 1 por el siguiente texto:*

"(1) Sin perjuicio de los demás procedimientos previstos en los Tratados, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá, con un espíritu de solidaridad entre Estados miembros, acordar medidas adecuadas a la situación económica, en particular si surgieren dificultades graves en el suministro de determinados productos, especialmente en el ámbito de la energía."

- 4) *En el título XIX (medio ambiente), se incluyen las modificaciones acordadas en la CIG de 2004, con la salvedad de que se sustituye el último guión del artículo 174 por el siguiente texto:*

"- el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente, y en particular a luchar contra el cambio climático."

- 5) *Se incluye un nuevo título sobre energía, tal como se convino en la CIG de 2004, sustituyendo la frase introductoria del apartado 1 del artículo [III-256] por el siguiente texto:*

"1. En el contexto del establecimiento y funcionamiento del mercado interior y atendiendo a la necesidad de preservar y mejorar el medio ambiente, la política energética de la Unión aspirará, con un espíritu de solidaridad entre Estados miembros, a: (...)".

B. Aclaraciones sobre la ubicación de determinadas disposiciones*

- 6) *Estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales (al final del título II, relativo a las disposiciones de aplicación general)*
- 7) *Ciudadanía de la Unión (segunda parte)*
- 8) *Base jurídica para la adopción de las disposiciones aplicables a la presentación de una iniciativa ciudadana [I-47.4] (al principio del artículo 27)*
- 9) *Transparencia de los trabajos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión (artículo 255, trasladado a la segunda parte)*
- 10) *Interlocutores sociales y diálogo social (al principio del capítulo relativo a la política social)*
- 11) *Cláusula de solidaridad (nuevo título VII en la parte relativa a la acción exterior)*
- 12) *Defensor del Pueblo Europeo (en el artículo 195)*
- 13) *Disposición según la cual las normas de votación por mayoría cualificada en el Consejo se aplican también al Consejo Europeo ([artículo I-25.3] en la nueva sección 1 bis relativa al Consejo Europeo)*
- 14) *Bases jurídicas para adoptar la lista de formaciones del Consejo [artículo I-24.4] y la decisión de la Presidencia sobre dichas formaciones [artículo I-24.7], y sustitución del artículo 205.2 por la norma de mayoría cualificada aplicable cuando el Consejo no actúa a propuesta de la Comisión [artículo I-25.2] (en la sección 2 relativa al Consejo)*
- 15) *Base jurídica para la adopción del sistema de rotación aplicable a la composición de la Comisión [artículo I-26.6, letras a) y b)] (sección 3 relativa a la Comisión)*
- 16) *Banco Central Europeo (en la nueva sección 4 bis de la quinta parte)*
- 17) *Tribunal de Cuentas (en la sección 5 de la quinta parte)*
- 18) *Los órganos consultivos de la Unión (en los capítulos 3 y 4 de la quinta parte)*
- 19) *Título II dedicado específicamente a las disposiciones financieras (capítulos sobre los recursos propios de la Unión, el marco financiero plurianual, la ejecución del presupuesto, la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto, disposiciones comunes y lucha contra el fraude)*
- 20) *Título III y disposiciones sobre cooperación reforzada, al que se trasladarán los artículos 27 A a 27 E, 40 a 40 B del Tratado UE y los pormenores de los procedimientos de votación [artículo I-44.3]*
- 21) *Modificación del artículo 309 con los pormenores de las normas de votación en caso de suspensión de determinados derechos derivados de la pertenencia a la Unión [artículo I-59, apartados 5 y 6]*
- 22) *Inserción en las disposiciones generales y finales de los pormenores del ámbito de aplicación territorial [artículo IV.440, apartados 2 a 7].*